



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-PSC-34/2026

PARTE PROMOVENTE: RICARDO
BENJAMÍN SALINAS PLIEGO

PARTE INVOLUCRADA: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: EMMANUEL
MONTIEL VÁZQUEZ Y MAURICIO I.
DEL TORO HUERTA

COLABORÓ: GLORIA STHEFANIE
RENDÓN BARRAGÁN

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina la **inexistencia** del uso indebido de la pauta y calumnia atribuidas a Morena.

SÍNTESIS

El procedimiento se originó por la queja presentada por Ricardo Benjamín Salinas Pliego en contra de Morena, con motivo de un promocional televisivo. A partir de ello, se plantearon dos problemas jurídicos centrales: **i)** si la incorporación de su imagen constituía uso indebido de la pauta y, **ii)** si el contenido del mensaje actualizaba calumnia al atribuirle hechos falsos.

La Sala Superior determina que son inexistentes las infracciones, ya que la inclusión de la imagen se inserta válidamente en el debate público atendiendo a la proyección pública del quejoso y a su función dentro del mensaje, mientras que el contenido constituye una opinión sin imputación directa de hechos o delitos falsos.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	4
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1 Cuestión a resolver	4
4.2 Hechos probados	5

SUP-PSC-34/2026

4.3	Calidad del quejoso.....	5
4.4	Promocional denunciado.....	5
4.5	Análisis jurídico de los hechos acreditados.....	5
4.5.1	Marco normativo.....	5
4.5.2	Uso indebido de la pauta por la inclusión de la imagen de una persona.....	5
4.5.3	Calumnia.....	10
4.6	Calificación jurídica de los hechos	11
4.7	Consideraciones.....	11
V.	RESOLUTIVO	22

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Quejoso o Ricardo Salinas:	Ricardo Benjamín Salinas Pliego
UTCE o autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
CQyD:	Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DEPPP:	Procedimiento Especial Sancionador
PES:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Queja.** El veintisiete de febrero¹, Ricardo Salinas presentó una queja en contra de Morena, por el presunto uso indebido de la pauta y calumnia, derivado del promocional de televisión denominado “POR EL BIEN”², en el que se incluyó su imagen sin autorización y se le imputan hechos falsos.
- (2) Asimismo, denunció a María Luisa Alcalde Luján, entonces presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, por el uso de su voz en la narración del mencionado spot.
- (3) **2. Registro.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró la queja³.
- (4) **3. Admisión por calumnia y desechamiento parcial.** El dos de marzo, la UTCE admitió la queja solo por calumnia y determinó desechar la queja respecto al uso indebido de la pauta por la inclusión de la imagen del quejoso, así como de los hechos denunciados en contra de la entonces

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

² Con folio RV00092-26.

³ Con la clave UT/SCG/PE/RBSP/CG/2/2026.



presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, al considerar que no constituían una infracción en materia de propaganda político-electoral.

- (5) **4. Primer acuerdo de medidas cautelares⁴.** El tres de marzo, la CQyD determinó improcedente la medida cautelar, al considerar que, de un análisis preliminar, el promocional se amparaba en la libertad de expresión y no constituía calumnia en contra del quejoso.
- (6) **5. Primer emplazamiento.** El veintitrés de marzo, la UTCE emplazó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se realizó el veintiséis siguiente.
- (7) **6. SUP-REP-7/2026 y acumulado.** El ocho de abril, esta Sala Superior ordenó a la autoridad instructora también admitir y sustanciar la queja por el posible uso indebido de la pauta por la inclusión de la imagen del quejoso en el promocional denunciado; asimismo, confirmó el desechamiento respecto de las conductas atribuidas a la entonces presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- (8) **7. Admisión por uso indebido de la pauta.** El diez de abril, la UTCE, admitió la queja por el posible uso indebido de la pauta.
- (9) **8. Segundo acuerdo de medidas cautelares⁵.** El trece de abril, la CQyD determinó la improcedencia de la medida cautelar, al considerar que, de un análisis preliminar, el promocional está amparado por la libertad de expresión.
- (10) **9. Segundo emplazamiento.** El veintidós de abril, la UTCE emplazó nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos; la cual se realizó el veintiocho siguiente.
- (11) **10. Recepción en la Sala Superior y turno.** Recibido el expediente, se revisó su integración y, en su oportunidad, se turnó a la ponencia del magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García.

⁴ Acuerdo ACQyD-INE-5/2026. Mismo que fue confirmado por este órgano jurisdiccional en el SUP-REP-6/2026.

⁵ Acuerdo ACQyD-INE-21/2026. Dicha determinación no se impugnó.

- (12) **11. Radicación.** Por economía procesal, en esta sentencia se radica el expediente respectivo⁶.

II. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para resolver este PES, ya que se denuncia el uso indebido de la pauta y calumnia en un promocional de televisión de Morena⁷.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (14) Morena señaló que la queja es improcedente, porque no se vulnera ninguna disposición constitucional ni legal.
- (15) Esta Sala Superior considera que tal planteamiento no constituye propiamente una causal de improcedencia, en tanto que su análisis supone un examen de la controversia a resolver, lo cual es propio del estudio de fondo del asunto.

IV. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Cuestión a resolver

- (16) A partir del análisis exhaustivo de la queja y de las constancias que integran el expediente, la controversia a resolver en este PES es:

- **¿Morena utilizó indebidamente la pauta al usar la imagen del quejoso en su promocional?**
- **¿En el promocional se imputan hechos o delitos falsos al quejoso?**

4.2 Hechos probados⁸

⁶ En términos del artículo 476, numeral 2, inciso a, de la Ley Electoral.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, apartado C y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución General; 253, fracción IV, inciso g), 256 de la Ley Orgánica; 442, párrafo 1, incisos a), 443, párrafo 1, inciso j), 470, párrafo 1 inciso a) y 475 de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, incisos a) y o), de la Ley General de Partidos Políticos; así como, en lo aplicable, la jurisprudencia de título 25/2015: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

⁸ En el marco del PES, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, las pruebas documentales públicas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones. Respecto a las documentales privadas y técnicas, con base en su propia y especial naturaleza, en principio, son susceptibles de generar indicios en la medida en que resulten relevantes y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos si concatenadas con otros elementos, las afirmaciones de las partes, la



4.3 Calidad del quejoso

- (17) En principio, es un hecho público y notorio que Ricardo Salinas, es un empresario mexicano, fundador y presidente de Grupo Salinas, que es un conjunto de empresas en el país en los sectores de banca, comercio especializado, medios electrónicos, telecomunicaciones, entre otras.⁹

4.4 Promocional denunciado

- (18) La UTCE certificó la existencia y contenido del promocional denunciado (mismo que se desarrollará más adelante para evitar repeticiones).¹⁰
- (19) Del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la DEPPP, se aprecia que el promocional se pautó por Morena para su difusión nacional (con excepción de Coahuila) en periodo ordinario, del **seis de marzo al veintidós de abril**.¹¹
- (20) El veintiuno de abril, la DEPPP informó que el promocional de televisión tuvo **2,217 impactos**.¹²

4.5 Análisis jurídico de los hechos acreditados

4.5.1 Marco normativo

4.5.2 Uso indebido de la pauta por la inclusión de la imagen de una persona

- (21) Los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público, tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social como parte de sus prerrogativas constitucionales, a efecto de difundir su ideología y plataformas político-electorales garantizando, entre otras cosas, el acceso de la ciudadanía a información relevante para la vida democrática.¹³

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, resultan suficientes para acreditar el hecho o las manifestaciones de las partes, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 74/2006 de título: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". Véase <https://www.ricardosalinas.com/Content/assets/documents/Semblanza-RBS-desktop-ES.pdf>.

¹⁰ Visible de la página 32 a 42 del cuaderno accesorio uno.

¹¹ Visible en la página 71 y 72 del cuaderno accesorio dos.

¹² Visible de la página 136 a 138 del cuaderno accesorio dos.

¹³ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.

SUP-PSC-34/2026

- (22) En el ejercicio de este derecho tienen la libertad para definir su estrategia de comunicación y el contenido de sus mensajes;¹⁴ pero dicha libertad no es absoluta, ya que se encuentra condicionada al respeto de los límites constitucionales, convencionales y legales aplicables.
- (23) En este marco, el artículo 1 de la Constitución General impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona; en tanto que los artículos 6¹⁵ y 16 reconocen, por un lado, la libertad de expresión y el derecho a la información sin censura previa, pero con límites para proteger, entre otros, la moral, la vida privada, los derechos de terceros, el orden público y, por otro, el derecho a la protección de datos personales, dentro de los cuales se incluye la imagen como elemento identificable de la persona.
- (24) Dichas normas, estrechamente vinculadas con la dignidad humana, buscan salvaguardar la vida privada, la intimidad y la autodeterminación individual frente a intromisiones indebidas.
- (25) Así, el uso de la pauta por los partidos políticos, en ejercicio de su libertad para definir estrategias de comunicación no supone, por sí misma, que pueda utilizarse para estigmatizar a personas ya sean privadas o con proyección pública, sino el ejercicio legítimo de su función en el debate público, orientada a difundir ideas y posturas de interés general y a garantizar que la ciudadanía cuente con información para una participación democrática informada.
- (26) En el ámbito internacional, el derecho a la propia imagen se sustenta en los artículos 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíben injerencias arbitrarias en la vida privada y reconocen el derecho de toda persona a la protección de su honra, dignidad y, en consecuencia, de su imagen.

¹⁴ Artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE.

¹⁵ En sintonía, el artículo 247, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral debe ajustarse a los límites previstos en el artículo 6 de la Constitución General.



- (27) Ahora bien, resulta relevante precisar que en materia electoral los límites a la crítica y a la intromisión en la esfera personal son considerablemente más amplios cuando estas se dirigen a quienes participan en la vida pública o desempeñan un rol relevante en el funcionamiento de una sociedad democrática.
- (28) Lo anterior, obedece a que dichas personas se encuentran sujetas a un escrutinio más riguroso sobre sus actividades, declaraciones y conductas que el que resulta exigible a particulares sin proyección pública¹⁶. En este ámbito, los derechos al honor y a la propia imagen, si bien no pierden su reconocimiento jurídico, admiten un margen de tolerancia más amplio frente a la crítica y el debate político intenso.
- (29) Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, que el fundamento de este umbral diferenciado de protección no radica en la calidad subjetiva de la persona (ostentar un cargo), sino en el carácter de interés público que revisten sus actividades o actuaciones concretas¹⁷.
- (30) Esta distinción resulta fundamental ya que las personas no quedan expuestas de manera permanente e irrestricta a un mayor escrutinio sobre su imagen, honor o vida privada por el solo hecho de ser figuras públicas; dicho umbral de tolerancia opera únicamente en la medida en que sus conductas, declaraciones o decisiones guarden relación con el ejercicio de funciones públicas o con asuntos de relevancia para la sociedad¹⁸.
- (31) En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al resolver el caso *Von Hannover vs. Alemania*, estableció que únicamente las imágenes vinculadas a temas de interés público pueden constituir objeto legítimo del ejercicio de la libertad de expresión¹⁹.

¹⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA".

¹⁷ Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párrafo 129. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dos de julio de dos mil cuatro.

¹⁸ Véase amparo directo 8/2012, resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁹ Caso *Von Hannover Vs. Alemania* (núm.2), párrafo 110. Sentencia de siete de febrero de dos mil doce.

SUP-PSC-34/2026

- (32) De lo anterior, se desprende que no toda información relativa a una persona resulta automáticamente ilegal o en una vulneración a sus derechos, ya que la difusión de contenidos vinculados al ejercicio de sus funciones o sobre asuntos de trascendencia colectiva puede encontrar pleno respaldo en la libertad de expresión.
- (33) Bajo este parámetro, esta Sala Superior considera que la evaluación del uso de la imagen de una persona privada en propaganda político electoral que, en principio, no ostenta un cargo público, no es candidata o integrante de un partido político **no solo requiere un estudio formal de consentimiento o ausencia de este²⁰, sino que, en este tipo de conductas, para determinar su licitud o ilicitud es oportuno considerar los elementos sustantivos siguientes:**

- **Elemento personal (proyección pública):** La proyección pública no depende de ostentar un cargo, sino de la capacidad real de incidir en el espacio público. Así, una persona privada adquiere proyección pública cuando son notoriamente conocidas en una comunidad, entre otros factores, por su actividad política, profesión, trascendencia económica o toma posición sistemática sobre asuntos colectivos.²¹

Así, esta proyección surge cuando la propia persona, por sus actos, decisiones o intervenciones, se introduce en asuntos de relevancia pública. No se trata de una condición impuesta desde el exterior, sino de una consecuencia jurídica que se desprende de su propia conducta y, en consecuencia, se expone al escrutinio público en todo aquello que guarde relación con esa actividad.

Esta lógica es coherente con la finalidad de la libertad de expresión en un sistema democrático; quienes participan activamente en la

²⁰ Como lo señaló el quejoso en su escrito de queja.

²¹ En sentido similar, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la tesis 1a. CXXVI/2013 (10a.), de título: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD". Así como los SUP-REP-13/2015 y SUP-REP-111/2016, resueltos por esta Sala Superior.



configuración del espacio público no pueden, al mismo tiempo, sustraerse del debate que su propia actuación genera.

- **Elemento temporal:** El umbral mayor de tolerancia que tienen las personas con proyección pública es situacional y temporal. Opera únicamente mientras subsisten las condiciones (función, actividad o participación) que justifican su exposición en el ámbito público, sin que pueda asumirse como una cualidad permanente ni proyectarse a esferas ajenas a dichas actividades.

En consecuencia, una vez que cesan los factores que originaron dicha proyección, se restituye plenamente la tutela ordinaria de los derechos de la personalidad.

Bajo esta lógica, si al momento de la difusión la persona ya no desempeña el rol que justificaba su proyección pública, el uso de su imagen o referencia exige una justificación reforzada en términos de necesidad y proporcionalidad, a fin de evitar efectos desinformativos o afectaciones injustificadas a su honor e imagen.

- **Elemento contextual:** La validez en el uso de la imagen exige un análisis integral del mensaje en su contexto. Es necesario que éste aborde un tema de interés público y que la imagen contribuya a explicar un hecho, relación o contexto relevante para el tema tratado, de modo que su inclusión cumpla una función informativa real para la sociedad.

Asimismo, debe verificarse que la forma de presentación sea congruente con ese propósito; esto es, la imagen debe integrarse de forma congruente con el discurso (texto, audio y edición), de modo que refuerce el contenido sustantivo y no incorpore significados ajenos mediante recursos que distorsionen el sentido por el cual la persona ha adquirido proyección pública.

En consecuencia, esta exigencia contextual también excluye usos que tengan como efecto la estigmatización de las personas, pues la

SUP-PSC-34/2026

finalidad del mensaje debe permanecer vinculada en su función informativa dentro del debate público.

- (34) **La ausencia de cualquiera de estos elementos determina la ilicitud del uso de la imagen y, en consecuencia, acredita el uso indebido de la pauta en sentido estricto²².**

4.5.3 Calumnia

- (35) Este órgano jurisdiccional ha considerado²³ que por calumnia se debe entender la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral. Para su actualización es necesario la existencia de los elementos siguientes: ²⁴

- **Elemento personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar —estándar de la *real malicia* o *malicia efectiva*—.

- (36) Conforme lo anterior, se debe enfatizar que para acreditar el elemento objetivo de la calumnia es necesario estar ante la imputación de hechos, no de simples opiniones.

- (37) Por esto, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una

²² Con relación al uso de la pauta, esta Sala Superior en el SUP-REP-95/2023 estableció que existen dos tipos de infracciones i) sentido estricto: incumplimiento de las reglas aplicables a la transmisión de promocionales de radio y televisión, la cual es objeto de infracción y sanción; y, ii) sentido amplio: incumplimiento de reglas aplicables a la difusión de la propaganda político electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solamente el medio comisivo, es decir, la pauta constituye el medio por el cual se genera la infracción.

²³ Al interpretar los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución General y 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

²⁴ Jurisprudencia 10/2024, de título: “CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN”. Véanse las sentencias emitidas en los SUP-REP-140/2016, SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-235/2021.



opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, porque los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.²⁵

- (38) Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.
- (39) No obstante, la difusión de hechos falsos en el contexto del debate público por parte de un partido político en su pauta de televisión o radio no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la percepción de la ciudadanía en temas de interés general, lo que, en su momento podría incidir en la libertad y autenticidad del sufragio.²⁶
- (40) Con ello se busca que la información destinada a influir en la formación de la opinión pública difundida por los partidos políticos tenga como base un razonable ejercicio de verificación, investigación o confirmación encaminado a determinar si tal información encuentra sustento en la realidad.

4.6 Calificación jurídica de los hechos

- (41) Esta Sala Superior considera que es **inexistente el uso indebido de la pauta**, porque a partir de un análisis integral y contextual del promocional y del estándar reforzado de libertad de expresión en el debate público, el quejoso posee proyección pública por su intervención constante en asuntos de interés general, lo que justifica un mayor umbral de escrutinio, y su imagen se inserta de manera contextual en un mensaje de contraste ideológico sin una intención de estigmatizarlo de forma permanente o que carezca de una función comunicativa.
- (42) Asimismo, establece que el promocional denunciado constituye un juicio de valor u opinión política, sin imputación directa, expresa ni inequívoca de hechos o delitos falsos, por lo que **no se actualiza calumnia**.

4.7 Consideraciones

²⁵ Entre otros, SUP-REP-6/2025 y SUP-REP-13/2021.

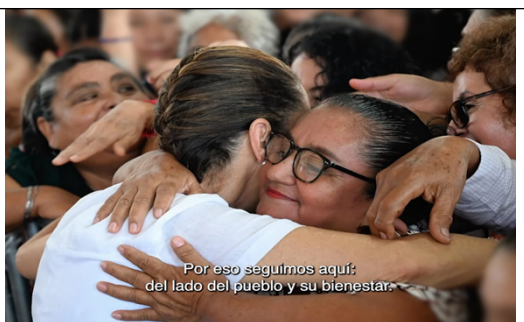
²⁶ Véanse SUP-REP-106/2021 y SUP-REP-20/2026.

a. Uso indebido de la pauta por la inclusión de la imagen del quejoso

- (43) El quejoso sostiene que Morena utilizó de manera indebida su pauta al incluir su imagen, toda vez que no cuenta con autorización para hacer uso de esta y menos con el fin de propaganda política. Señala que dicha inclusión no tiene ninguna justificación en el contexto del promocional.
- (44) Asimismo, considera que nunca ha desempeñado un cargo público, ni ha sido objeto de investigación o imputación de ningún tipo, por lo que su inclusión afecta gravemente su derecho a la dignidad y la propia imagen.
- (45) Argumenta que, aunque una imagen haya sido difundida en redes sociales u otros medios, eso no implica un permiso implícito para utilizarla indiscriminadamente.
- (46) Del promocional denunciado se advierte destacadamente el contenido siguiente:



Imágenes representativas



Imágenes representativas	
 <p>¿Y tú de qué lado estás?</p>	 <p>morena La esperanza de México</p> <p>Morena, la esperanza de México.</p>
Audio representativo	
<p>Voz femenina en off: Hay quienes ven a México como un botín que pueden entregar. Pero hay otro México, uno mucho más grande. El México que no cabe en el egoísmo, que se reconoce en la calle y en la mesa. En la mano que ayuda y en la voz que defiende. El México que sabe que la dignidad no se vende. Que hacer patria es apoyar a los que menos tienen. Por eso nació Morena Por eso seguimos aquí del lado del pueblo y su bienestar. ¿Y tú de qué lado estás? Voz femenina en off: Morena, la esperanza de México</p>	

- (47) Del análisis integral del promocional se advierte que Morena confeccionó una narrativa orientada a contrastar dos visiones de país; por un lado, una en la que sugiere que México podría ser entregado o utilizado en función de otros intereses; y, por otro, una que lo concibe a partir de valores como la solidaridad, la dignidad y el respaldo a los sectores más vulnerables, concluyendo con un llamado de identificación con esta última postura.
- (48) Durante los segundos 00:02 a 00:04, al tiempo que es audible la frase: “*Hay quienes ven a México como un botín que pueden entregar*”, se advierte la imagen del quejoso.
- (49) En este sentido, se analizarán los elementos sustantivos que integran la infracción denunciada, a fin de determinar si, en el caso concreto, se actualizan las condiciones que permiten justificar el uso de la imagen del quejoso en el promocional denunciado.

- **Elemento personal (proyección pública)**

- (50) Como se mencionó, la proyección pública no deriva únicamente del ejercicio de un cargo formal, sino de la capacidad real de una persona para incidir en el debate público. En el caso, el quejoso cuenta con una trayectoria consolidada como empresario en sectores estratégicos, lo que, por sí mismo,



lo coloca en una posición de escrutinio legítimo, dada la relevancia social y económica de sus actividades.

- (51) A ello se suma que ha participado de manera activa y constante en el espacio público, emitiendo opiniones y posicionamientos sobre asuntos de interés nacional, particularmente en relación con el gobierno federal. Esta conducta no es aislada, sino reiterada, y constituye la base de su proyección pública, en tanto ha optado por incidir directamente en la discusión política.
- (52) En efecto, su aparición en el promocional denunciado se advierte como un referente reconocible dentro de una narrativa partidista sobre modelos de país y visiones contrapuestas respecto de asuntos de interés público, por ello, la inclusión de su imagen en el contexto de la temática del promocional resulta justificada, ya que se vincula con su participación pública en el debate sobre asuntos de interés general y sus propias declaraciones de índole político en contraste con las posiciones del partido.
- (53) Lo anterior, tomando en consideración que, en la propaganda ordinaria de los partidos políticos puede contribuir al intercambio de ideas sobre modelos de desarrollo, visiones de Estado, proyectos de país y otras cuestiones de relevancia pública.
- (54) Esta circunstancia, resulta relevante exclusivamente para efectos del análisis sobre el uso de su imagen y el grado de proyección pública, en la medida en que quien manifiesta, incluso de forma aspiracional, interés en participar en un proceso electoral, se coloca voluntariamente en el debate democrático, incrementando el umbral de escrutinio al que puede ser razonablemente sujeto.
- (55) Por lo que, en el caso, se advierte que su inclusión responde a un tema de interés general vinculado a su propio rol en la discusión pública, en el que su imagen adquiere sentido dentro de un ejercicio de contraste y posicionamiento ideológico, sin que se desprenda una finalidad de estigmatizarlo de manera injustificada, ni mucho menos de proyectar una afectación permanente a su persona, sino como parte del intercambio propio de una sociedad democrática.

SUP-PSC-34/2026

- (56) Lo anterior no implica, por sí mismo, la actualización de calidades o responsabilidades propias de otras infracciones (como los actos anticipados de campaña), en las que la sola manifestación de aspiración resulta insuficiente; sino que opera únicamente como un elemento para valorar el nivel de proyección pública y, en consecuencia, el alcance permisible en el uso de su imagen.
- (57) En consecuencia, en el caso concreto la base y el alcance de la proyección pública del quejoso no sólo se explican por su trayectoria y posicionamiento como empresario, sino también por su participación activa y constante en el espacio público, así como por manifestaciones de tipo político-electorales. La concurrencia de estos tres puntos es lo que, de manera específica, permite ubicarlo dentro del debate público y justificar el nivel de escrutinio o cuestionamiento al que puede ser razonablemente sujeto, sin que ello justifique automáticamente cualquier exposición pública de su imagen por parte de los partidos.

- **Elemento temporal**

- (58) La exigencia de mayor tolerancia al escrutinio subsiste mientras la proyección pública se mantenga vigente. En este caso, la participación del quejoso en el debate público no es pasada ni esporádica, sino actual, y continua.
- (59) Sus intervenciones, críticas y posicionamientos han sido recientes y constantes, lo que demuestra que, al momento de la difusión del promocional, su presencia en el espacio público era plenamente vigente.
- (60) Además, la posibilidad de su participación en futuros procesos electorales refuerza esa vigencia, pues lo proyecta hacia el debate político actual y próximo, no como un actor del pasado, sino como una figura con incidencia presente y prospectiva.

- **Elemento contextual**



- (61) Como se precisó previamente el promocional construye un mensaje a partir de la contraposición de dos visiones de país, mediante referencias a actores políticos y posturas asociadas al debate público. En ese marco, la inclusión de la imagen del quejoso encuentra sustento en la posición que él mismo ha asumido en el espacio público, desde la perspectiva del partido.
- (62) Si bien su actividad empresarial no se vincula directamente con el contenido del mensaje, **su participación activa en el debate político**, caracterizada por posturas críticas frente al gobierno, lo ubican dentro de la narrativa que el promocional desarrolla.
- (63) No se trata de una asociación artificial, sino de la atribución de un rol a partir de la percepción sobre hechos del propio quejoso en su intervención constante en asuntos públicos. Por lo que, en el contexto del mensaje solo se le inserta en un debate en el que ya participa.
- (64) En ese sentido, su imagen pretende contribuir a ejemplificar el contraste político que estructura el promocional, en un contexto en el que su presencia en la discusión pública es reconocible y vigente.
- (65) Por tanto, la referencia al denunciante encuentra sustento en la proyección pública construida a través de sus intervenciones en temas de relevancia general, circunstancia que permite comprender su presencia dentro de una narrativa orientada a contrastar determinadas posturas ideológicas y modelos de país. En consecuencia, la imagen guarda una relación objetiva con la temática abordada en el promocional y con el debate público que el partido político pretende generar.
- (66) Esto es, la inclusión de la imagen fue empleada como parte de un mensaje de naturaleza política difundido en ejercicio de las prerrogativas constitucionales en materia de radio y televisión reconocidas a los partidos políticos. En esa medida, la referencia controvertida se inserta en el ámbito de protección reforzada que corresponde al discurso político y al intercambio de ideas sobre asuntos de interés público.
- (67) De esta forma, la presencia de la imagen del quejoso en el promocional denunciado encuentra una justificación objetiva y razonable en la relación

SUP-PSC-34/2026

existente entre la persona aludida, la temática objeto del promocional y el debate público en el que participa activamente, sin que pueda considerarse una referencia desvinculada del mensaje político o una explotación ilegítima o desproporcionada de su imagen.

- (68) Ahora bien, el quejoso señala que resulta aplicable lo resuelto en el SUP-REP-55/2015, donde se consideró que la inclusión de la imagen de un periodista en un promocional no estaba amparada por la libertad de expresión.
- (69) No obstante, esta Sala Superior considera que dicho precedente no resulta aplicable, porque en ese caso se señaló que la aparición del periodista carecía de toda conexión con el mensaje difundido, pues no formaba parte del tema abordado ni se atribuía **a su labor como comunicador** algún elemento que justificara su incorporación.
- (70) En cambio, en el presente asunto, la inclusión de la imagen del quejoso no responde de manera aislada a su profesión, **sino que se vincula con la proyección pública que ha construido a partir de distintos ámbitos de participación, los cuales guardan relación con la narrativa del promocional en el contexto de un debate político-electoral.**
- (71) Así, a diferencia del precedente invocado, aquí sí existe, en principio, un contexto que explica y da sentido a su utilización, lo que impide trasladar automáticamente el criterio referido.
- (72) En consecuencia, el uso de la imagen del quejoso en el promocional se inserta dentro del debate público y guarda relación con la proyección que él mismo ha construido, **por lo que no se actualiza una afectación indebida a sus derechos y, en consecuencia, no se acredita el uso indebido de la pauta por parte de Morena²⁷.**
- (73) Finalmente, no pasa desapercibido que el quejoso sostuvo que la difusión previa de su imagen en redes sociales u otros medios no implica un consentimiento implícito para su uso indiscriminado. No obstante, dicho planteamiento no resulta suficiente para desvirtuar su utilización en el caso

²⁷ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-REP-111/2016.



concreto, pues, como se ha razonado, ésta se considera válida en atención a la proyección pública del propio quejoso.

- (74) Además, no realiza argumentos ni aporta elementos que permitan advertir que la imagen controvertida corresponda a un contexto privado, reservado o desvinculado de su proyección pública.

b. Calumnia

- (75) Ricardo Salinas, señala que el promocional configura la imputación de un hecho o delito falso, ya que, aunque no se efectúa un señalamiento expreso y directo, existen elementos suficientes para acreditar la calumnia.
- (76) Lo anterior, al considerar que el promocional exhibe imágenes en blanco y negro de exfuncionarios públicamente vinculados con hechos delictivos, las cuales son seguidas inmediatamente por su imagen, mientras el mensaje auditivo indica que *“Hay quienes ven a México como un botín”*, lo que, analizado de manera conjunta, implica una imputación implícita de conductas ilícitas.
- (77) A partir del análisis integral de los elementos gráficos, auditivos y textuales que conforman el promocional denunciado, esta Sala Superior considera que la expresión *“Hay quienes ven a México como un botín que pueden entregar”* seguida de la imagen del quejoso, no se traduce en la imputación de un hecho falso ni en la atribución de la comisión de delito alguno.
- (78) Lo anterior, porque el promocional busca fijar una posición crítica dentro del debate público, por lo que la frase debe entenderse como parte de ese intercambio de ideas y no como una imputación directa en perjuicio del quejoso.
- (79) Esto es así, porque la frase no describe un hecho concreto ni señala una conducta específica que pueda probarse como verdadera o falsa, sino que se construye en términos generales como parte de una crítica política frente a ciertas visiones sobre el país. Por el contrario, se trata de una valoración política formulada en términos abstractos dentro de una narrativa de contraste ideológico.

SUP-PSC-34/2026

- (80) En consecuencia, el mensaje se ubica en el ámbito de los juicios de valor u opinión política²⁸ y no de las afirmaciones fácticas susceptibles de ser sometidas a un canon de verdad o falsedad, sin que se trate de opiniones discriminatorias o estigmatizantes a partir del uso de categorías sospechosas o de un discurso de odio, que fomente o propicie actos de violencia.
- (81) El promocional si bien alude al quejoso y lo ubica dentro de un grupo de personas desde una perspectiva de contraste negativo frente a la narrativa del mensaje y la perspectiva del partido denunciado, no se trata de un mensaje calumnioso en la medida en que no atribuye hechos ilícitos sino un posicionamiento ideológico frente a su actuación pública y presencia mediática.
- (82) En ese mismo sentido, el término “*botín*” no implica, por sí mismo, la afirmación de un hecho verificable ni la atribución de un delito que se contemple en la legislación penal, sino que se trata de una expresión que permite diversos significados²⁹, comúnmente utilizada en el debate político para transmitir valoraciones críticas sobre formas de ejercicio del poder, modelos de gobierno o aprovechamiento de posiciones públicas.
- (83) En este sentido, el hecho que se incluya la imagen de Ricardo Salinas después de la de otras personas que, desde su perspectiva, han sido vinculadas con hechos delictivos tampoco constituye, por sí misma, una imputación de hechos o conductas ilícitas, o una desinformación manifiesta o grave que pudiera ser equiparable.
- (84) Para arribar a esa conclusión sería necesario que el mensaje incorporara elementos adicionales que dotaran al contenido de un sentido acusatorio claro, directo e inequívoco, o indirecto pero equiparable, lo que no se actualiza cuando la supuesta imputación depende de asociaciones

²⁸ Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que las opiniones y juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad. Véase SUP-REP-258/2025.

²⁹ Esta diversidad de significados, reconocida por el Diccionario de la lengua española y el Diccionario del español de México, entre otros, demuestran que su significado depende del contexto lingüístico y comunicativo en que se emplea, por lo que no puede interpretarse de forma única o automática. Véase, por ejemplo, <https://dle.rae.es/bot%C3%ADn> y <https://dem.colmex.mx/ver/bot%C3%ADn>.



subjetivas o de una lectura interpretativa contextual más compleja por parte del receptor.

- (85) La calumnia exige la atribución de un hecho o delito falso, de modo que el mensaje debe permitir identificar sin ambigüedad tanto al sujeto como la conducta ilícita que se le imputa; de lo contrario, se restringiría indebidamente la libertad de expresión en el debate público.
- (86) No basta, por tanto, con construcciones implícitas o inferencias derivadas de recursos narrativos como la proximidad visual o la confección en la secuencia de imágenes, pues ello trasladaría indebidamente a la autoridad la tarea de inferir significados no evidentes ni necesariamente compartidos por la generalidad de la ciudadanía.
- (87) Bajo este estándar, no sería jurídicamente válido sostener que la audiencia interpretará, de manera automática y uniforme, la inclusión de la imagen del quejoso en una secuencia determinada como una acusación de hechos delictivos.
- (88) Por tanto, en ausencia de una referencia expresa, concreta, directa o equiparable, a la comisión de un ilícito, el promocional se inserta dentro del contexto del debate público.
- (89) Al respecto, esta Sala Superior, ha señalado en diversos precedentes que la propaganda de los partidos políticos no siempre atiende a posturas neutrales, también puede contener opiniones o críticas severas que, si bien pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, permiten a la ciudadanía contrastar las posiciones de las demás opciones políticas³⁰.
- (90) Por lo que no podría considerarse una infracción que los partidos políticos fijen postura sobre temas de interés público, ya que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones aportan elementos que permiten la formación de opinión pública del electorado.
- (91) Además, debe considerarse que el quejoso, al contar con proyección y relevancia pública y ser una persona con amplia influencia mediática, está

³⁰ Véanse las sentencias emitidas en los SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.

SUP-PSC-34/2026

sujeto a un umbral más amplio de escrutinio respecto de sus actividades relacionadas con asuntos de interés público y, en consecuencia, debe tolerar un mayor nivel de injerencia en su esfera personal.

- (92) En este contexto, el promocional denunciado se encuentra amparado por la libertad de expresión, la cual goza de una protección reforzada en el debate público, particularmente cuando el mensaje busca exponer una postura ideológica y promover la reflexión ciudadana, así como el cuestionamiento a la posición política asumida públicamente por el ahora quejoso, dado que no puede desconocerse el interés público y la relevancia respecto del debate y el cuestionamiento sobre el papel y la influencia de los grandes empresarios en la política o de las élites políticas y económicas, como parte del debate democrático, sin que ello justifique cualquier tipo de comentario o la imputación o alusión inequívoca a la comisión de delitos específicos sin sustento o frente a afirmaciones falsas susceptibles de prueba, discriminatorias o expresiones de violencia u odio.
- (93) Lo anterior, cobra sentido si se considera que el mensaje se estructura a partir de una narrativa de contraste político e ideológico, construida mediante oposiciones valorativas sobre distintas visiones de país. Esta lógica discursiva es propia del intercambio de ideas en el ámbito político y permite entender que el contenido se inserta en una postura crítica general, más que en la formulación de una denuncia de hechos delictivos o imputaciones concretas.
- (94) Esto es así, siempre que no se rebasen los límites constitucionales relativos a la afectación del honor, la reputación o la dignidad de las personas, lo que en el caso no se advierte a partir de un análisis integral del promocional.
- (95) Así, al no actualizarse el elemento objetivo de la infracción, resulta innecesario el estudio del elemento subjetivo y, por tanto, **es inexistente la calumnia atribuida a Morena.**

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Morena.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-PSC-34/2026 (SÍ SE ACTUALIZA EL USO INDEBIDO DE LA PAUTA, PUES LA SOLA PROYECCIÓN PÚBLICA DE UN CIUDADANO PRIVADO NO JUSTIFICA LA UTILIZACIÓN DE SU IMAGEN EN LA PROPAGANDA PARTIDISTA)³¹

Formulo el presente voto particular parcial porque, si bien coincido con la determinación de que no se actualiza la infracción de calumnia atribuida a Morena, me aparto de la decisión mayoritaria que declara inexistente el uso indebido de la pauta.

A mi juicio, la utilización de la imagen del quejoso en propaganda difundida mediante tiempos del Estado carece de una justificación constitucional suficiente. Considero, además, que la sentencia formula incorrectamente el problema jurídico, se aparta de criterios nacionales previamente desarrollados para resolver controversias semejantes y construye un nuevo estándar de decisión a partir de precedentes extranjeros que no resultan aplicables al caso concreto.

Asimismo, aunque comparto la conclusión relativa a la inexistencia de la calumnia, estimo que la sentencia incorpora consideraciones que amplían innecesariamente el estándar vigente para su configuración.

Para explicar estas razones, el voto se divide en cuatro apartados: contexto del caso, criterio mayoritario, razones de disenso y conclusión.

1. Contexto del caso

El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por Ricardo Benjamín Salinas Pliego en contra de Morena, con motivo de la difusión del promocional de televisión denominado “*POR EL BIEN*”, pautado por dicho partido político durante periodo ordinario.

³¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Fidel Neftalí García Carrasco, Cristina Viridiana Álvarez González y Jorge David Maldonado Ángeles.



El quejoso sostiene que Morena utilizó indebidamente su imagen sin autorización dentro de propaganda partidista, afectando sus derechos a la propia imagen y a la dignidad. En particular, señala que su imagen aparece entre los segundos 00:02 y 00:04 del promocional, mientras una voz en off enuncia la frase: “Hay quienes ven a México como un botín que pueden entregar”, sin que exista una justificación objetiva para su incorporación al mensaje. Asimismo, considera que la asociación generada por el promocional actualiza la infracción de calumnia.

A partir de esos hechos, el quejoso denunció la posible actualización de dos infracciones: i) uso indebido de la pauta por la utilización de la imagen del quejoso dentro de propaganda partidista; y ii) calumnia, derivada del contenido del mensaje difundido.

2. Criterio mayoritario

La mayoría determinó la inexistencia de las infracciones de uso indebido de la pauta y calumnia atribuidas a Morena.

Respecto del uso indebido de la pauta, sostuvo que la utilización de la imagen del quejoso resultaba constitucionalmente válida. Para ello, construyó —a partir de precedentes internacionales— un test integrado por tres elementos: personal, temporal y contextual. Con base en dicho estándar, concluyó que el quejoso cuenta con una proyección pública relevante y vigente, que participa activamente en asuntos de interés público y que su inclusión en el promocional guardaba relación con la narrativa política difundida. Asimismo, consideró que el precedente SUP-REP-55/2015 no resultaba aplicable al caso.

Por otra parte, declaró inexistente la calumnia al estimar que el promocional no atribuye al quejoso hechos o delitos falsos de manera directa y que su contenido constituye una expresión amparada por la libertad de expresión política.

SUP-PSC-34/2026

Con base en estas consideraciones, la mayoría concluyó que el promocional denunciado se encontraba protegido constitucionalmente y, por tanto, que no se actualizaba ninguna de las infracciones denunciadas.

3. Razones de disenso

I. La propaganda política difundida mediante tiempos del Estado exige un escrutinio diferenciado

Como punto de partida, considero necesario precisar el parámetro constitucional desde el cual debe analizarse la controversia. A mi juicio, el presente asunto no surge del ejercicio ordinario de la libertad de expresión entre particulares ni de la actividad informativa desarrollada por periodistas o medios de comunicación. Surge del uso que un partido político hizo de una prerrogativa constitucional específica: el acceso a tiempos del Estado en radio y televisión para difundir propaganda partidista.

Esta precisión resulta relevante porque la controversia no versa simplemente sobre la licitud de una expresión difundida en el espacio público, sino sobre la utilización de un mecanismo institucional expresamente diseñado por la Constitución para garantizar la comunicación política dentro de un modelo democrático de acceso equitativo a los medios de comunicación. Por ello, considero que el análisis no puede partir exclusivamente de las categorías tradicionales de la libertad de expresión, sino que debe tomar en consideración la naturaleza constitucional de la prerrogativa ejercida y los límites que le son inherentes.

El artículo 41 de la Constitución General establece un modelo de comunicación política que sustrae a los partidos políticos de la lógica ordinaria del mercado de radio y televisión. En lugar de adquirir libremente espacios de difusión, los partidos reciben acceso a tiempos del Estado cuya administración corresponde a la autoridad electoral y cuya finalidad consiste en garantizar condiciones de equidad en la competencia política y asegurar que la ciudadanía reciba información, propuestas y posicionamientos relevantes para la deliberación democrática.



A mi juicio, ello implica reconocer que los tiempos del Estado constituyen un recurso constitucionalmente limitado y especialmente regulado. Se trata de un mecanismo extraordinario de difusión que permite a los partidos amplificar sus mensajes mediante una cobertura masiva y sistemática en radio y televisión. Precisamente por ello, considero que el ejercicio de esta prerrogativa se encuentra funcionalmente vinculado a los fines que justifican su existencia dentro del modelo constitucional de comunicación política.

Lo anterior no implica desconocer la amplia libertad de que gozan los partidos para definir el contenido de sus mensajes, las estrategias comunicativas que emplearán o las posiciones políticas que desean difundir. Por el contrario, considero que dicha libertad constituye un componente esencial del pluralismo democrático. Sin embargo, también estimo que esa libertad se ejerce mediante una prerrogativa constitucionalmente conferida y a través de la utilización de tiempos del Estado, circunstancia que distingue este supuesto de aquellos casos en los que la expresión surge de manera espontánea en los espacios ordinarios de deliberación pública.

A mi juicio, esta diferencia adquiere particular relevancia cuando la propaganda partidista incorpora referencias o imágenes de terceros. En esos casos, el análisis constitucional no puede agotarse en la protección de la libertad de expresión del partido emisor, sino que debe considerar también la finalidad institucional que justifica la asignación de tiempos del Estado y los derechos de las personas potencialmente afectadas por el mensaje.

En efecto, estimo que el acceso a radio y televisión mediante la pauta no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento constitucional destinado a favorecer la deliberación democrática, la difusión de propuestas y posicionamientos políticos, así como la formación de una ciudadanía informada. Precisamente porque los partidos ejercen una prerrogativa conferida para esos fines, considero que la utilización de imágenes o referencias individualizadas de terceros dentro de la propaganda exige una justificación objetiva vinculada con el contenido del mensaje difundido.

Lo anterior no implica que toda referencia a terceros sea ilícita ni que los partidos requieran autorización previa para aludir a personas que participan

SUP-PSC-34/2026

en asuntos de interés público. Significa, únicamente, que cuando un partido decide incorporar la imagen de una persona para reforzar una determinada narrativa política, corresponde justificar por qué esa incorporación resulta relevante para el mensaje y compatible con los fines constitucionales de la pauta. Desde esta perspectiva, considero que la carga argumentativa recae en quien ejerce la prerrogativa, no en la persona aludida.

En consecuencia, considero que el análisis constitucional de la propaganda difundida mediante tiempos del Estado exige atender simultáneamente a tres dimensiones inseparables: la libertad de expresión de los partidos políticos, la finalidad constitucional que justifica la asignación de tiempos del Estado para la comunicación política y los derechos fundamentales de terceros potencialmente afectados por el mensaje. Sólo a partir de la interacción de estas tres premisas es posible valorar adecuadamente los alcances y límites constitucionales del uso de la pauta.

II. El error metodológico de la sentencia: convertir la excepción en regla

Considero que el problema central de la sentencia no radica únicamente en el estándar que adopta, sino en la manera en que formula la controversia. Si, como expuse previamente, el análisis constitucional de la pauta exige considerar simultáneamente la libertad de expresión de los partidos políticos, la finalidad constitucional que justifica la asignación de tiempos del Estado y los derechos de terceros potencialmente afectados, la cuestión a resolver no consistía en determinar si el quejoso debía soportar una reducción en el nivel de protección de sus derechos derivada de su proyección pública. La pregunta relevante era si el partido político justificó adecuadamente la utilización de su imagen dentro de propaganda difundida mediante tiempos del Estado.

A mi juicio, la sentencia invierte esa lógica. En lugar de exigir al partido una justificación sobre la pertinencia constitucional de incorporar la imagen del quejoso al mensaje difundido, desplaza el análisis hacia la condición personal del ciudadano involucrado y concluye que, debido a su participación en asuntos de interés público, debía soportar una menor protección frente a ese uso. Con ello, la carga argumentativa deja de recaer en quien ejerce la



prerrogativa y se traslada indebidamente a la persona cuya imagen fue utilizada.

Esta inversión metodológica produce una consecuencia adicional. Al centrar el examen en la notoriedad pública del quejoso y en la protección reforzada de la libertad de expresión del partido político, la sentencia termina privilegiando una sola de las dimensiones constitucionales involucradas en el caso. La finalidad específica que justifica la asignación de tiempos del Estado y los derechos de la personalidad potencialmente afectados dejan de operar como parámetros efectivos de control y pasan a ocupar un papel secundario dentro del análisis.

Sin embargo, la participación de una persona en asuntos de interés público no constituye, por sí misma, una habilitación general para utilizar su imagen en propaganda partidista. La proyección pública puede ser una circunstancia relevante para modular el alcance de ciertos derechos de la personalidad, pero no sustituye la necesidad de justificar por qué la utilización concreta de la imagen resulta compatible con el marco constitucional que regula el ejercicio de la pauta.

Por ello, considero que la mayoría convierte una excepción en una regla general de habilitación. En lugar de verificar si el promocional ofrecía razones suficientes para explicar por qué la imagen del quejoso resultaba relevante para el mensaje difundido, presume la legitimidad de su utilización a partir de su sola presencia en el debate público.

El problema constitucional, sin embargo, no consistía en determinar cuánto debía tolerar el ciudadano debido a su notoriedad pública, sino qué razones ofrecía el partido para justificar la utilización de su imagen dentro de una prerrogativa constitucional de difusión masiva. Al formular la controversia en sentido inverso, la sentencia transforma una exigencia de justificación en una presunción de licitud.

III. Los precedentes nacionales ofrecían una respuesta suficiente para resolver la controversia

SUP-PSC-34/2026

La conclusión anterior encuentra respaldo, además, en los criterios que esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya habían desarrollado para resolver controversias semejantes. A mi juicio, el presente asunto debía resolverse a partir de parámetros previamente consolidados en el derecho nacional, sin necesidad de construir un nuevo test para determinar cuándo resulta constitucionalmente admisible la utilización de la imagen de personas privadas con proyección pública en propaganda partidista.

En primer término, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera consistente que la disminución en el nivel de protección de los derechos de la personalidad de una persona con proyección pública no opera de manera general o irrestricta. Por el contrario, ha precisado que la relevancia pública de una persona únicamente justifica un mayor nivel de escrutinio respecto de aquellos aspectos vinculados con la circunstancia específica que le confiere dicha proyección. De esta forma, el hecho de que una persona sea conocida o participe en asuntos de interés público no autoriza cualquier utilización de su imagen ni legitima cualquier afectación a sus derechos de la personalidad³².

Así, la Suprema Corte ha señalado que una persona puede adquirir proyección pública cuando se encuentra relacionada con algún acontecimiento o actividad que, por sí misma, reviste interés público para la sociedad. Sin embargo, también ha precisado que la información difundida debe guardar relación con la circunstancia que origina esa relevancia pública para poder considerarse constitucionalmente amparada. La notoriedad, por sí sola, no constituye una habilitación general para la difusión de cualquier aspecto relativo a la persona involucrada.

La misma lógica ha sido desarrollada por la jurisdicción electoral en diversos precedentes relativos a la utilización de la imagen de terceros dentro de

³² Véanse, entre otras, las tesis 1a. CXXVI/2013 (10a.) y 1a. XLVI/2014 (10a.), en las que la Primera Sala sostuvo que la protección disminuida de las personas con proyección pública se limita a los aspectos vinculados con la actividad o circunstancia que origina dicha relevancia pública.



propaganda partidista. En el procedimiento SRE-PSC-94/2015, la Sala Regional Especializada analizó un promocional del Partido del Trabajo en el que aparecía la imagen de un ciudadano ajeno al partido político. La autoridad jurisdiccional concluyó que la pauta había sido utilizada indebidamente porque el promocional generaba una asociación política respecto de una persona que no había autorizado dicha utilización y respecto de la cual no existía una justificación objetiva suficiente que explicara su incorporación al mensaje.

En sentido semejante, al resolver el procedimiento SRE-PSC-45/2016, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de uso indebido de la pauta por la incorporación de la imagen de Ma. Graciela Vázquez Zapata en promocionales de Movimiento Ciudadano difundidos durante el proceso electoral para la gubernatura de Tamaulipas. La resolución consideró que la utilización de su imagen producía una vinculación política e ideológica respecto de la cual no existía consentimiento ni una justificación objetiva suficiente que permitiera explicar su presencia dentro de la propaganda partidista.

Esa determinación fue posteriormente confirmada por esta Sala Superior en los recursos SUP-REP-56/2016 y SUP-REP-96/2016. En dichos asuntos, la Sala reconoció que los partidos políticos gozan de una amplia libertad para definir el contenido de sus mensajes y participar en el debate público; sin embargo, también precisó que esa libertad encuentra límites en los derechos de terceros. De esta forma, la línea nacional ya había reconocido que la utilización de la imagen de personas ajenas a los partidos dentro de propaganda difundida mediante la pauta exige una justificación constitucional suficiente y no puede descansar exclusivamente en la libertad de configuración de los mensajes partidistas.

Esta misma lógica fue desarrollada por esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-55/2015, relativo a la utilización de la imagen del periodista Joaquín López-Dóriga en un promocional partidista. Dicho precedente reviste especial relevancia porque la Sala no desconoció la evidente proyección pública del denunciante ni su participación activa en asuntos de interés

SUP-PSC-34/2026

general. Por el contrario, reconoció expresamente tales circunstancias y, aun así, concluyó que ello no bastaba para justificar la utilización de su imagen.

La razón decisoria del precedente no descansó en la profesión específica del denunciante ni en su condición de periodista. Lo determinante fue que el promocional incorporaba su imagen dentro de una narrativa política sin que existiera una relación identificable con la actividad que explicaba su relevancia pública. La Sala observó que el mensaje hacía referencia a diversos temas de interés nacional y contenía alusiones a actores políticos y problemas públicos, pero no incorporaba referencia alguna —ni directa ni indirecta— al ejercicio del periodismo ni explicaba por qué la imagen del denunciante resultaba relevante para la narrativa difundida. Precisamente por ello concluyó que la utilización de su imagen resultaba injustificada.

A mi juicio, precisamente por ello no comparto la afirmación de la sentencia en el sentido de que el SUP-REP-55/2015 no resulta aplicable al presente asunto. Más allá de las diferencias circunstanciales entre ambos casos, los elementos jurídicamente relevantes son sustancialmente coincidentes. En ambas controversias se analizó la utilización de la imagen de un ciudadano en propaganda difundida mediante la pauta partidista; en ambos supuestos la imagen fue incorporada sin consentimiento; y en ambos casos la cuestión a resolver consistía en determinar si existía una relación objetiva entre el contenido del mensaje y la actividad que explicaba la relevancia pública de la persona involucrada.

Precisamente por ello, la diferencia identificada por la mayoría no resulta suficiente para descartar la aplicabilidad del precedente. El hecho de que en un caso se tratara de un periodista y en el otro de un empresario no altera la cuestión constitucional subyacente. Lo relevante en ambos asuntos es que la utilización de la imagen se produjo dentro de propaganda partidista difundida mediante tiempos del Estado y que la licitud de dicha utilización dependía de la existencia de una vinculación objetiva con la actividad que justificaba la proyección pública de la persona aludida.

La mayoría sostiene que aquel precedente es distinguible porque, mientras en ese caso la aparición del periodista carecía de conexión con el mensaje



difundido, en el presente existe una relación entre la imagen del quejoso, la temática del promocional y el debate público en el que participa activamente. Sin embargo, esa distinción descansa en una lectura incompleta del precedente. El SUP-REP-55/2015 no exigía simplemente constatar que la persona aludida participara en asuntos de interés público o que existiera un contexto político general en el cual pudiera insertarse el mensaje. Si así hubiera sido, el resultado de aquel asunto habría sido distinto, pues la Sala reconoció expresamente que el periodista era una figura pública y un actor relevante dentro del debate nacional.

Lo que el precedente exigía era algo más específico: identificar la actividad, circunstancia o hecho concreto que explicaba la relevancia pública de la persona y verificar que el mensaje guardara una relación objetiva con dicho elemento. Esa es la exigencia que, a mi juicio, es omitida en la sentencia aprobada por la mayoría.

En efecto, el promocional denunciado no identifica una declaración específica del quejoso, una actuación determinada, una postura concreta o algún hecho particular que permita comprender por qué su imagen resulta relevante para la narrativa difundida. La sentencia considera suficiente su participación general en el debate público para tener por acreditada esa conexión. Sin embargo, precisamente esa premisa fue considerada insuficiente por el SUP-REP-55/2015.

De todos estos precedentes emerge una regla consistente: la notoriedad o proyección pública de una persona constituye una circunstancia relevante, pero insuficiente para justificar la utilización de su imagen en propaganda partidista. La licitud de dicha utilización depende de que exista una relación objetiva, concreta e identificable entre el mensaje difundido y la actividad, circunstancia o hecho específico que explica la relevancia pública de la persona involucrada.

Por estas razones, considero que los precedentes nacionales ya ofrecían una respuesta suficiente para resolver la controversia. Aplicados al presente asunto, dichos criterios conducían a verificar si el promocional identificaba alguna declaración, actuación o posicionamiento del quejoso que justificara

su incorporación al mensaje. Al no acreditarse esa vinculación, estimo que la utilización de su imagen carecía de una justificación constitucional suficiente y, por tanto, actualizaba el uso indebido de la pauta.

IV. Los precedentes extranjeros invocados por la sentencia no justifican la construcción de un nuevo estándar de decisión

No desconozco la utilidad que puede tener el diálogo jurisprudencial comparado para enriquecer la argumentación constitucional. Los precedentes extranjeros e internacionales pueden aportar perspectivas relevantes para la solución de problemas comunes o servir como elementos de persuasión dentro del razonamiento judicial. Sin embargo, considero que su utilización exige identificar con claridad la pertinencia de los criterios invocados y explicar las razones por las cuales éstos resultan trasladables al problema jurídico que se pretende resolver.

La doctrina especializada ha señalado, en ese sentido, que las referencias a precedentes comparados cumplen ordinariamente una función persuasiva o complementaria dentro de la argumentación constitucional y que su utilidad depende de la existencia de una analogía suficiente entre los problemas constitucionales enfrentados por los tribunales involucrados. Por ello, la incorporación de criterios desarrollados en otros sistemas jurídicos exige demostrar no sólo similitudes superficiales entre los casos, sino también la transferibilidad de las razones que sustentan la decisión adoptada³³.

A lo anterior se añade una distinción que la sentencia no explicita y que resulta relevante para evaluar el peso argumentativo de los precedentes invocados. *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Von Hannover vs. Alemania* no ocupan la misma posición normativa frente al sistema jurídico mexicano. El primero constituye un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción contenciosa México ha aceptado; el

³³ Tania Groppi y Marie-Claire Ponthoreau, "Introduction. The Methodology of the Research: How to Assess the Reality of Transjudicial Communication?", en *The Use of Foreign Precedents by Constitutional Judges*, Hart Publishing, Oxford-Portland, 2013, pp. 8-9. Las autoras sostienen que la utilización de precedentes extranjeros requiere verificar la comparabilidad de los problemas constitucionales involucrados y la transferibilidad de las razones que sustentan la decisión adoptada.



segundo corresponde al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respecto del cual México no asume obligación jurídica alguna y cuya invocación exigía, cuando menos, explicar las razones de su analogía con el problema constitucional doméstico. Equiparar ambas fuentes bajo una misma lógica argumentativa, sin advertir esa diferencia de naturaleza ni explicar por qué los estándares del sistema europeo resultan trasladables al contexto constitucional mexicano, constituye una omisión metodológica que debilita la justificación del estándar adoptado³⁴.

A mi juicio, la sentencia no satisface esas exigencias metodológicas. Como quedó expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior ya contaba con una línea de precedentes nacionales que abordaba específicamente la utilización de la imagen de terceros en propaganda partidista difundida mediante tiempos del Estado. No obstante, en lugar de explicar por qué esos criterios resultaban insuficientes o por qué era necesario apartarse de ellos, la sentencia construye un nuevo test integrado por los elementos personal, temporal y contextual, cuya formulación no se desprende de los precedentes nacionales previamente existentes.

Para justificar esa construcción, la mayoría acude principalmente a los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Von Hannover vs. Alemania*. Sin embargo, dichos precedentes resolvieron controversias sustancialmente distintas a la que aquí se analiza. En ambos, los tribunales internacionales examinaron conflictos derivados del ejercicio de la libertad de expresión o del derecho a la información por parte de periodistas o medios de comunicación frente a personas cuya proyección pública derivaba de responsabilidades institucionales específicas. Ninguno abordó el uso de una prerrogativa constitucional de comunicación política por parte de partidos políticos ni analizó las condiciones bajo las cuales resulta constitucionalmente admisible

³⁴ Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil, "Mexico: Struggling for an Open View in Constitutional Adjudication", en Tania Groppi y Marie-Claire Ponthoreau (eds.), *The Use of Foreign Precedents by Constitutional Judges*, Hart Publishing, Oxford-Portland, 2013, p. 307, nota 22. Los autores distinguen entre los precedentes de tribunales internacionales cuya jurisdicción ha sido aceptada por México y las decisiones de tribunales extranjeros que operan únicamente como derecho comparado de carácter persuasivo.

SUP-PSC-34/2026

incorporar la imagen de un ciudadano privado dentro de propaganda difundida mediante tiempos del Estado.

La diferencia se extiende a la posición de las personas involucradas. En Herrera Ulloa, la controversia giró en torno a publicaciones periódicas relacionadas con la actuación de un funcionario diplomático acreditado ante organismos internacionales, cuyas funciones públicas constituían el objeto mismo del debate. En Von Hannover, el Tribunal Europeo examinó la protección de la vida privada de integrantes de una familia reinante que, por su propia posición institucional y notoriedad pública, se encontraban sometidos a una atención mediática permanente. En ambos supuestos, la discusión partió de personas cuya relevancia pública derivaba directamente de una posición institucional o de un vínculo inmediato con el funcionamiento de asuntos de interés público.

El presente asunto es distinto. El quejoso no ostenta un cargo público, no ejerce funciones estatales, no participa como candidato o precandidato ni forma parte de alguna estructura partidista. La sentencia, sin embargo, traslada las consideraciones desarrolladas en aquellos precedentes para justificar un nuevo estándar aplicable a la propaganda partidista difundida mediante tiempos del Estado, sin explicar por qué las razones que justificaban un escrutinio diferenciado en esos contextos resultan igualmente trasladables a una persona cuya relevancia pública proviene de circunstancias completamente distintas.

La cuestión no radica únicamente en que los hechos sean diferentes. La diferencia no es meramente fáctica. Se trata de una divergencia en el problema constitucional sometido a decisión. Mientras los precedentes internacionales citados resolvieron la tensión entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad en contextos informativos o periodísticos, el presente asunto exige definir los límites constitucionales del uso de una prerrogativa de comunicación política especialmente regulada por la Constitución y ejercida mediante tiempos del Estado. Ambos problemas responden a lógicas constitucionales distintas y no comparten las premisas normativas que permitirían trasladar automáticamente los estándares construidos para uno de ellos al otro.



Desde esta perspectiva, considero que la invocación de Herrera Ulloa y Von Hannover opera más como un recurso de reforzamiento argumentativo que como una verdadera justificación del cambio de criterio adoptado por la sentencia. La decisión no explica por qué los precedentes nacionales desarrollados por esta Sala Superior debían abandonarse ni demuestra que los criterios derivados de esos asuntos resulten normativamente transferibles al contexto específico de la propaganda partidista difundida mediante tiempos del Estado. Como ha sido advertido por la doctrina especializada, los precedentes comparados rara vez constituyen por sí mismos la razón decisoria de los tribunales constitucionales y, en el mejor de los casos, funcionan como argumentos adicionales en apoyo de una posición previamente construida³⁵.

Por ello, estimo que el problema jurídico planteado podía y debía resolverse a partir de los criterios nacionales previamente existentes. La jurisprudencia comparada podía servir, en todo caso, para enriquecer la reflexión constitucional, pero no para sustituir una línea jurisprudencial consolidada ni para justificar la creación de un nuevo test cuya necesidad y fundamento no se encuentran suficientemente explicados en la sentencia.

V. Aun bajo el estándar de la mayoría, la infracción se actualiza

No obstante que, a mi juicio, la controversia podía resolverse con base en los criterios nacionales previamente desarrollados por esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun aceptando provisionalmente el estándar adoptado por la mayoría considero que la conclusión alcanzada por la sentencia tampoco puede sostenerse. Ello es así porque ninguno de los elementos que integran el test construido por la propia decisión permite

³⁵ Tania Groppi y Marie-Claire Ponthoreau, "The Use of Foreign Precedents by Constitutional Judges: A Limited Practice, an Uncertain Future", en *The Use of Foreign Precedents by Constitutional Judges*, Hart Publishing, Oxford-Portland, 2013, p. 429. Las autoras concluyen que en ninguno de los sistemas analizados se encontró un caso resuelto mediante la mera importación de un precedente extranjero y que dichas referencias suelen operar únicamente como argumentos complementarios de una posición previamente desarrollada por el tribunal.

SUP-PSC-34/2026

justificar la utilización de la imagen del quejoso en el promocional denunciado.

En cuanto al elemento personal, el análisis de la sentencia parte de una premisa excesivamente general. No basta con afirmar que una persona cuenta con proyección pública para considerar legítima la utilización de su imagen en propaganda partidista. Era necesario identificar cuáles son las actividades, intervenciones, posicionamientos o circunstancias concretas que explican esa proyección pública y, posteriormente, verificar si existe una relación entre ellas y el contenido del mensaje difundido.

Sin embargo, la sentencia se limita a señalar que el quejoso participa activamente en el debate público nacional, expresa opiniones sobre asuntos de interés general y mantiene una postura crítica frente al gobierno federal. No obstante, tales circunstancias, por sí mismas, no explican ni justifican la utilización de su imagen para ejemplificar el mensaje específico difundido en el promocional denunciado.

Aceptar esa premisa supondría que cualquier persona con notoriedad o presencia mediática quedaría sujeta a una protección reducida frente al uso de su imagen en propaganda política. Con ello, el estándar de tutela dejaría de sustentarse en elementos objetivos, concretos y actuales vinculados al caso, para depender de escenarios meramente eventuales o hipotéticos.

Tampoco comparto la premisa según la cual la sola titularidad o dirección de empresas con incidencia económica relevante coloca automáticamente a una persona en una posición de escrutinio reforzado para efectos de legitimar el uso partidista de su imagen. La proyección pública constitucionalmente relevante no deriva, sin más, del patrimonio, del éxito empresarial o del cargo directivo que una persona ocupe en el ámbito privado. Antes bien, la disminución en el nivel de protección encuentra justificación en aquellos supuestos en los que la propia persona ha asumido voluntariamente una exposición pública respecto de actividades, declaraciones o actuaciones determinadas, aceptando que éstas puedan ser objeto de difusión, crítica u opinión por terceros.



En el caso concreto, no existe constancia de que el quejoso ostentara la calidad de servidor público, candidato o precandidato, ni que hubiera iniciado formalmente un proceso para contender por un cargo de elección popular. Asimismo, aun admitiendo que su activa participación en asuntos de interés general lo hubiera colocado voluntariamente en una posición de mayor exposición pública respecto de determinadas temáticas, ello únicamente justificaría un escrutinio reforzado en relación con esas intervenciones específicas, pero no una obligación general de tolerar cualquier utilización partidista de su imagen.

Precisamente porque el propio test de la mayoría exige una relación entre la proyección pública de la persona y el mensaje difundido, resultaba indispensable identificar qué intervención, postura, actividad o actuación concreta del quejoso justificaba su incorporación al promocional. Esa explicación no aparece en la sentencia. En otras palabras, la decisión acredita una notoriedad pública genérica, pero omite identificar la dimensión específica de esa proyección que permitiría considerar legítima su aparición en el spot.

La misma deficiencia se reproduce en el análisis del elemento temporal. Si el elemento personal debía identificar la circunstancia concreta que dota de relevancia pública a la persona involucrada, el examen temporal debía verificar si esa razón específica permanecía vigente al momento de la difusión del promocional. No bastaba afirmar, en términos generales, que el quejoso continúa participando en el debate público o que mantiene presencia mediática.

En efecto, la vigencia exigida por el test no recae sobre la notoriedad abstractamente considerada, sino sobre la circunstancia particular que justificaría una eventual reducción en el nivel de protección frente al uso de la imagen. Al no individualizar previamente esa circunstancia, el elemento temporal termina reduciéndose a una constatación genérica de presencia pública, incapaz de aportar razones adicionales que expliquen por qué el promocional podía incorporar la imagen del quejoso.

SUP-PSC-34/2026

Finalmente, el elemento contextual tampoco se satisface. El análisis del promocional revela que la imagen del quejoso aparece durante apenas dos segundos, superpuesta a la frase: “Hay quienes ven a México como un botín que pueden entregar”. El spot no identifica una declaración específica, una actuación concreta o algún hecho objetivamente atribuible al quejoso que permita comprender la razón de su incorporación al mensaje. En otras palabras, el promocional no explica por qué aparece precisamente esa persona y no cualquier otra.

La sentencia sostiene que la imagen del quejoso contribuye a ejemplificar el contraste político que estructura el promocional y que se inserta en un debate de interés público en el que él mismo participa. Sin embargo, aun aceptando esa premisa, ello únicamente demuestra la relevancia pública del tema abordado, no la pertinencia de la persona utilizada para ejemplificarlo. La existencia de un debate de interés público no responde la pregunta decisiva: por qué la imagen del quejoso —y no la de cualquier otra persona— resultaba necesaria o siquiera útil para comunicar el mensaje difundido.

Esta omisión resulta especialmente relevante porque el elemento contextual es el único capaz de conectar la proyección pública de una persona con el contenido concreto del mensaje. Incluso si se admitiera que el quejoso cuenta con notoriedad pública y que dicha condición permanecía vigente al momento de la difusión, todavía sería necesario demostrar por qué esa circunstancia justificaba su aparición en el promocional denunciado. Esa explicación simplemente no existe.

La imagen no cumple una función informativa identificable. El promocional no construye una crítica específica sobre alguna actuación atribuible al quejoso ni desarrolla un argumento político relacionado con las actividades que explicarían su proyección pública. Su utilización opera exclusivamente como un recurso de asociación simbólica destinado a personificar una valoración negativa, sin proporcionar al receptor elementos objetivos que permitan comprender la relación entre la persona aludida y la narrativa política desarrollada en el mensaje.



Lo anterior no supone afirmar que la utilización de la imagen de personas privadas con proyección pública en propaganda partidista resulte constitucionalmente inadmisibles en todos los casos. La conclusión podría haber sido distinta si el promocional hubiera identificado una declaración, actuación o posicionamiento concreto del quejoso directamente relacionado con el mensaje difundido, o si hubiera aportado elementos objetivos que permitieran comprender por qué su imagen cumplía una función informativa o ilustrativa vinculada con la crítica política desarrollada.

Así, por ejemplo, la utilización de la imagen podría encontrar justificación cuando el mensaje partidista haga referencia específica a expresiones previamente emitidas por la persona involucrada, a actividades respecto de las cuales ésta hubiera asumido voluntariamente una especial exposición pública o a hechos determinados que expliquen de manera objetiva la relación entre su aparición y la narrativa política que se pretende comunicar. Lo que el orden constitucional exige no es el consentimiento invariable del aludido ni la prohibición absoluta de este tipo de recursos comunicativos, sino que exista una vinculación identificable entre el contenido del mensaje y la circunstancia concreta que justifica una eventual reducción en el nivel de protección de sus derechos de la personalidad.

Nada de ello ocurre en el presente caso. El promocional no identifica una declaración específica del quejoso, no hace referencia a una actuación determinada ni proporciona elementos que permitan comprender por qué su imagen aparece asociada a la frase difundida. Su utilización opera únicamente como un recurso retórico destinado a personificar una valoración negativa, sin ofrecer razones objetivas que expliquen dicha asociación.

En consecuencia, aun bajo el estándar adoptado por la sentencia, la infracción se actualiza. El elemento personal acredita únicamente una notoriedad pública genérica; el elemento temporal se limita a constatar la persistencia abstracta de esa notoriedad; y el elemento contextual no identifica ninguna circunstancia objetiva que explique por qué la imagen del quejoso resulta relevante para el mensaje difundido. La sentencia demuestra que el quejoso es una persona conocida, pero no demuestra por qué esa

SUP-PSC-34/2026

circunstancia justificaba su incorporación al promocional denunciado. Precisamente por ello, aun aceptando provisionalmente el test construido por la mayoría, la conclusión correcta era declarar acreditado el uso indebido de la pauta.

VI. Indebida ampliación del estándar aplicable para la actualización de la calumnia

Finalmente, si bien comparto la conclusión de la sentencia relativa a que la infracción de calumnia es inexistente —pues el término "botín" no nombra delito específico alguno ni describe un hecho concreto atribuido directamente al quejoso, de modo que no existe la imputación directa e inequívoca de un hecho o delito falso que exige el elemento objetivo de la infracción—, estimo que la forma en que se alcanza esa conclusión introduce ampliaciones injustificadas del estándar vigente que, en la práctica, desplazan el tipo administrativo previamente delimitado por la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta propia Sala Superior.

El tipo administrativo de la calumnia electoral no constituye una categoría abierta ni una construcción jurisprudencial en permanente elaboración. Tiene un contenido normativo preciso, derivado directamente del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, depurado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante control abstracto de constitucionalidad³⁶, y consolidado posteriormente por esta Sala Superior a través de una línea jurisprudencial reiterada, de la que destaca la Jurisprudencia 10/2024³⁷. Dicho tipo exige, como elemento objetivo, la imputación de hechos o delitos falsos mediante una atribución directa, concreta y determinada respecto de una persona identificable. Se trata de un estándar deliberadamente restrictivo cuya función es proteger el debate político libre frente a

³⁶ Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015; 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015; 97/2016 y su acumulada 98/2016; y 48/2017. En todos estos casos, la Suprema Corte declaró inválidas definiciones locales de calumnia que no exigían el conocimiento de la falsedad por parte de quien realizaba la imputación, fijando como estándar constitucionalmente permisible que la calumnia en materia electoral consiste en la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas de su falsedad.

³⁷ Jurisprudencia 10/2024, de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN".



intervenciones punitivas del Estado que podrían inhibir la crítica legítima. La Suprema Corte fue explícita al señalar que sólo bajo esos requisitos resulta constitucionalmente admisible emplear la figura de la calumnia para restringir la libertad de expresión en materia electoral³⁸.

La sentencia aprobada se aparta de ese estándar en dos dimensiones distintas, sin ofrecer una justificación que explique ese desplazamiento. La primera recae sobre el objeto del elemento objetivo. El párrafo 83 sostiene que la yuxtaposición de imágenes no constituye, por sí misma, “una imputación de hechos o conductas ilícitas, o una desinformación manifiesta o grave que pudiera ser equiparable”.

Esta formulación incorpora una segunda modalidad de actualización de la calumnia: la “desinformación manifiesta o grave equiparable”. Sin embargo, dicha categoría no encuentra sustento en el tipo administrativo definido constitucionalmente. La calumnia electoral sanciona la imputación de hechos o delitos falsos; la desinformación, en sus diversas manifestaciones, puede dar lugar a figuras infractoras distintas, pero no ha sido reconocida por esta Sala Superior como una modalidad equivalente del elemento objetivo de aquella infracción. Incorporarla sin una argumentación que justifique su compatibilidad con el texto constitucional y con la jurisprudencia consolidada equivale, en los hechos, a modificar el alcance del tipo por vía interpretativa, sin el respaldo normativo que ello requeriría.

La segunda ampliación recae sobre la modalidad de la imputación. Los párrafos 84 y 88 afirman que la calumnia podría actualizarse mediante un sentido acusatorio “claro, directo e inequívoco, o indirecto pero equiparable”, transformando así la exigencia de imputación directa —que constituye un rasgo definitorio del tipo— en una mera alternativa entre distintas formas de atribución.

³⁸ De la lectura sistemática de las acciones de inconstitucionalidad citadas se desprende que la Corte no validó cualquier restricción a la libertad de expresión en nombre de la calumnia, sino únicamente aquella que recae sobre imputaciones de hechos o delitos *falsos, directos y concretos*, respecto de una persona determinada. Ampliar esos contornos por vía interpretativa equivale a permitir restricciones a la libertad de expresión que el propio órgano de control constitucional no habilitó.

SUP-PSC-34/2026

Esta reconfiguración diluye precisamente el atributo que distingue a la calumnia de las inferencias, insinuaciones o asociaciones que sólo pueden construirse mediante un ejercicio interpretativo contextual. El estándar vigente exige una imputación directa no como una preferencia metodológica, sino como una condición indispensable para la actualización del elemento objetivo. Convertirla en una modalidad equiparable a formas indirectas de atribución desdibuja los contornos del tipo administrativo y genera un ámbito de incertidumbre en el que expresiones de crítica política podrían quedar sujetas a un juicio sancionador que el constituyente deliberadamente restringió.

Ambas ampliaciones son, además, innecesarias para resolver el caso concreto. Los razonamientos contenidos en los párrafos 77 a 82 bastan por sí solos para sostener la inexistencia de la infracción. El mensaje se construye en términos generales como una crítica política; la expresión “botín” no nombra ni describe un tipo penal específico; y la frase cuestionada no atribuye un hecho concreto susceptible de ser sometido a un canon de verdad o falsedad. Aplicando únicamente esas consideraciones —que sí corresponden al estándar vigente— la conclusión de inexistencia de calumnia se sostiene plenamente, sin necesidad de recurrir a ninguna de las dos categorías novedosas introducidas por la sentencia.

La propia estructura argumentativa de la resolución evidencia la tensión interna que genera su incorporación. El párrafo 85 retoma correctamente el estándar consolidado y afirma que “la calumnia exige la atribución de un hecho o delito falso”, formulación difícilmente conciliable con la referencia a una “desinformación equiparable” contenida en el párrafo 83 y con las modalidades “indirectas pero equiparables” previstas en los párrafos 84 y 88. La contradicción no es menor. Si el tipo exige la imputación de hechos o delitos falsos, la desinformación no encuentra cabida en él; y si la imputación debe ser directa, las formas indirectas equiparables tampoco resultan compatibles con el estándar vigente.

Por estas razones, estimo que la sentencia debió resolver este punto a partir del tipo administrativo ya delimitado, sin introducir categorías que, además de ser innecesarias para la solución del caso, carecen de respaldo



constitucional y jurisprudencial. Su incorporación genera tensiones con las propias premisas de la sentencia y corre el riesgo de proyectarse en asuntos futuros como una modificación no examinada —y, por tanto, no justificada— de los elementos que integran la infracción de calumnia electoral, en detrimento de la certeza y previsibilidad que exige el principio de legalidad en materia sancionadora.

4. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que la sentencia debió concluir que la utilización de la imagen del quejoso en el promocional denunciado actualizaba la infracción de uso indebido de la pauta.

A mi juicio, el análisis del caso exigía partir de la naturaleza constitucional de la pauta como una prerrogativa de comunicación política ejercida mediante tiempos del Estado y, a partir de ello, verificar si existía una justificación constitucional suficiente para incorporar la imagen de un ciudadano privado al mensaje difundido. Sin embargo, la sentencia desplaza el centro del análisis hacia la condición personal del quejoso y termina convirtiendo la proyección pública en una habilitación general para el uso partidista de su imagen.

Considero, además, que la controversia podía resolverse a partir de los criterios previamente desarrollados por esta Sala Superior y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales ya exigían una vinculación objetiva entre el mensaje difundido y la actividad o circunstancia que explica la relevancia pública de la persona involucrada. En lugar de aplicar esos criterios, la sentencia construye un nuevo estándar apoyado en precedentes extranjeros que resolvían un problema constitucional distinto y que, por ello, no justificaban el abandono de la línea nacional existente.

Asimismo, estimo que aun bajo el propio estándar adoptado por la mayoría la infracción se actualiza, pues el promocional no identifica una declaración, actuación o circunstancia concreta que permita comprender por qué la imagen del quejoso resulta relevante para la narrativa política difundida.

SUP-PSC-34/2026

Finalmente, aunque comparto la conclusión relativa a la inexistencia de la calumnia, considero que dicha determinación debía alcanzarse a partir del estándar ya consolidado por esta Sala Superior, sin incorporar categorías novedosas que modifican innecesariamente los elementos que integran esa infracción.

Por estas razones, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el diverso Acuerdo General 2/2023.